



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 31 05 011 2021 00225 00

Procede el despacho a resolver lo concerniente a la solicitud de suspensión dentro del Proceso Ordinario Laboral de la referencia, promovido por el señor JORGE IVÁN ZAPATA VELÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía n.º 71.719.109 contra JOSÉ DAMIÁN ARCILA ZULUAGA, quien se identifica con cédula de ciudadanía n.º 70.691.787 y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., identificada con NIT 860.011.153-6, representada legalmente por el señor ANDRÉS FELIPE URIBE MEDINA o quien haga sus veces previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor JORGE IVÁN ZAPATA VELÁSQUEZ, instauro demanda ordinaria laboral por intermedio de su apoderado judicial el día 10 de junio de 2021 en contra del señor JOSÉ DAMIÁN ARCILA ZULUAGA, con ocasión del accidente laboral sufrido por el demandante el día 20 de diciembre de 2019.

El despacho antes de proceder con la admisión de la demanda constato que las partes de común acuerdo elevaron solicitud de suspensión del proceso laboral en razón a que entre las mismas celebraron contrato de transacción con fecha del 31 de agosto de 2021.

En dicho contrato se pactó el pago de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000) por concepto de indemnización integral de los perjuicios que se derivaron del accidente de trabajo; lo cuales se pagarían en dos cuotas, la primera a la firma del contrato por valor de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7.500.000) y la segunda cuota a mas tardar el 15 de diciembre de 2021 por el valor restante es decir DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (17.500.000).

El artículo 161 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, establece:

«Artículo 161. Suspensión del proceso.

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.»

Conforme a lo anterior debe advertirse que en el presente proceso resulta oportuna y procedente la suspensión del proceso, toda vez que el mismo se encuentra en la etapa inicial de admisión.

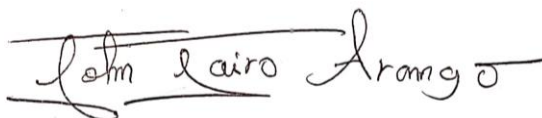
Según los términos del contrato de transacción celebrado entre las partes, se estableció que dicha suspensión será hasta el 15 de diciembre de 2021 y si se verifica el cumplimiento de la obligación se procederá a solicitar la terminación del proceso.

Conforme a lo anterior y en mérito de lo expuesto el Juzgado Once Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Suspender el presente proceso hasta el día 15 de diciembre de 2021, por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUES



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 188 fijado electrónicamente hoy 29 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.



JESUS ENRIQUE MUÑOZ OQUENDO
Secretario
PTO/OFC1DZG